

de en.
venor
De
nenta
Incu.
la ce
veince
no sien

✕

MUI Señor mio : De Orden del Consejo se me há remitido el exemplar adjunto de ésa Real Cedula : Y la comunico á Vm. para su cumplimiento , rubricáda por el Escribáno mas antiguo , y de gobierno de éste Corregimiento.

Nuestro Señor guarde á Vm. muchos años.
San Sebastian , y Noviembre 21 de 1783.

lo

B. L. M. de Vm.
su atento , y Seguro Servidór :

Don Pedro Florez Manzáno.

Fig
y

A la V. y L. de la B. de Bergara

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

M
De Orden del
se me ha remitido el
Real Cédula de la
compartición de las
partes y de la
de las partes
de las partes

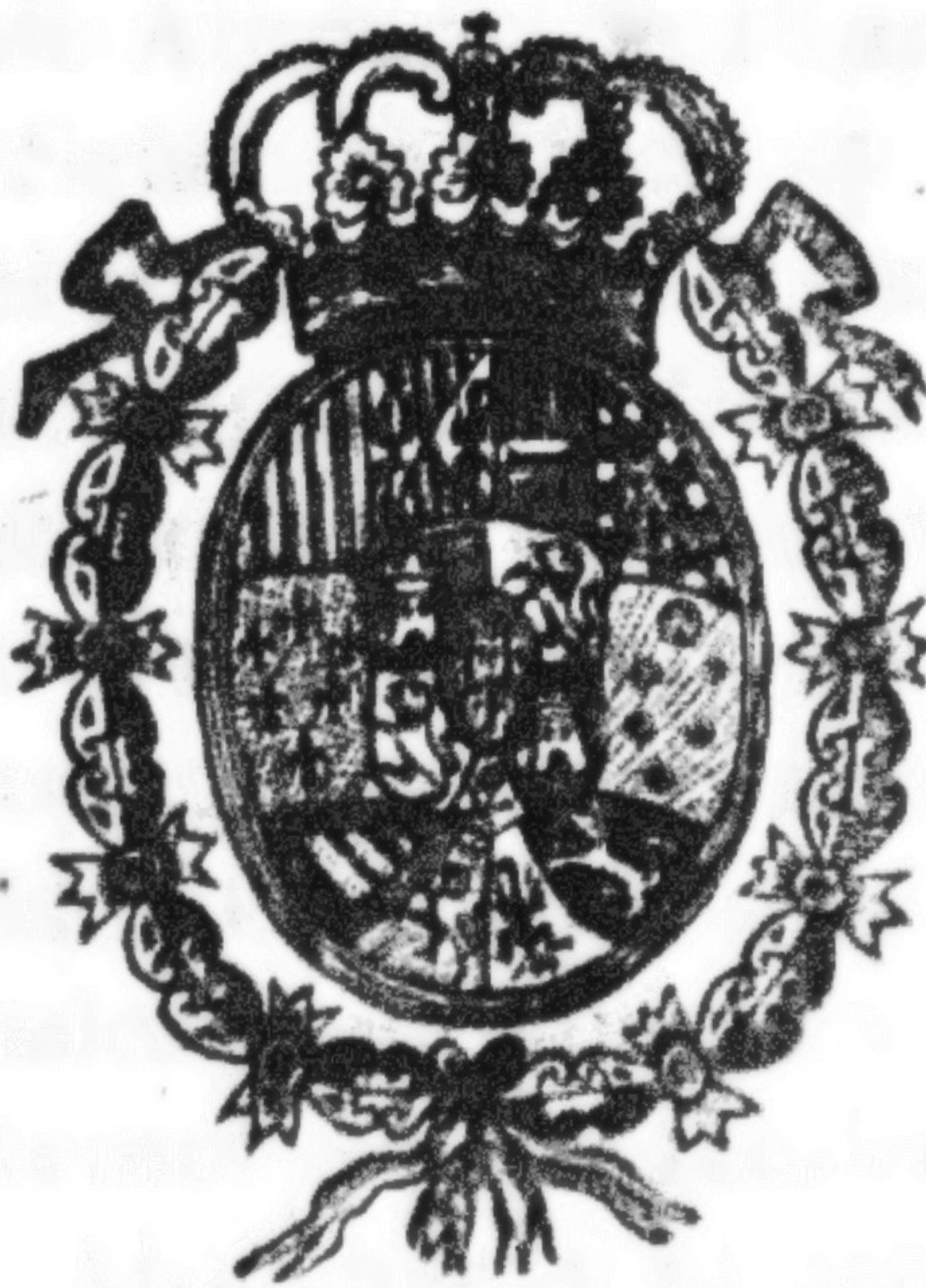
L
E
la
c
n
r
la

✠
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN LA QUAL SE EXPRESAN
las demostraciones de piedad y regocijos públicos que deben hacerse en todo el Reino con motivo de los prósperos sucesos que ha experimentado esta Monarquía en el feliz Parto de la Princesa nuestra Señora, nacimiento de los dos Infantes Carlos y Felipe, y el ajuste definitivo de Paz con la Nación Británica.

AÑO



1783.

EN MADRID:

En la Imprenta de Don Pedro Marin: Y reimpressa en SAN SEBASTIAN:
En la de Don Lorenzo Riesgo Menero de Espinosa, Impresor de la M. N. y
M. L. Provincia de Guipuzcoa, la expresada Ciudad, M. Hórre Casa de Con-
tratacion y Consulado, y Real Compañia Guipuzcoana de Caracas, &c.

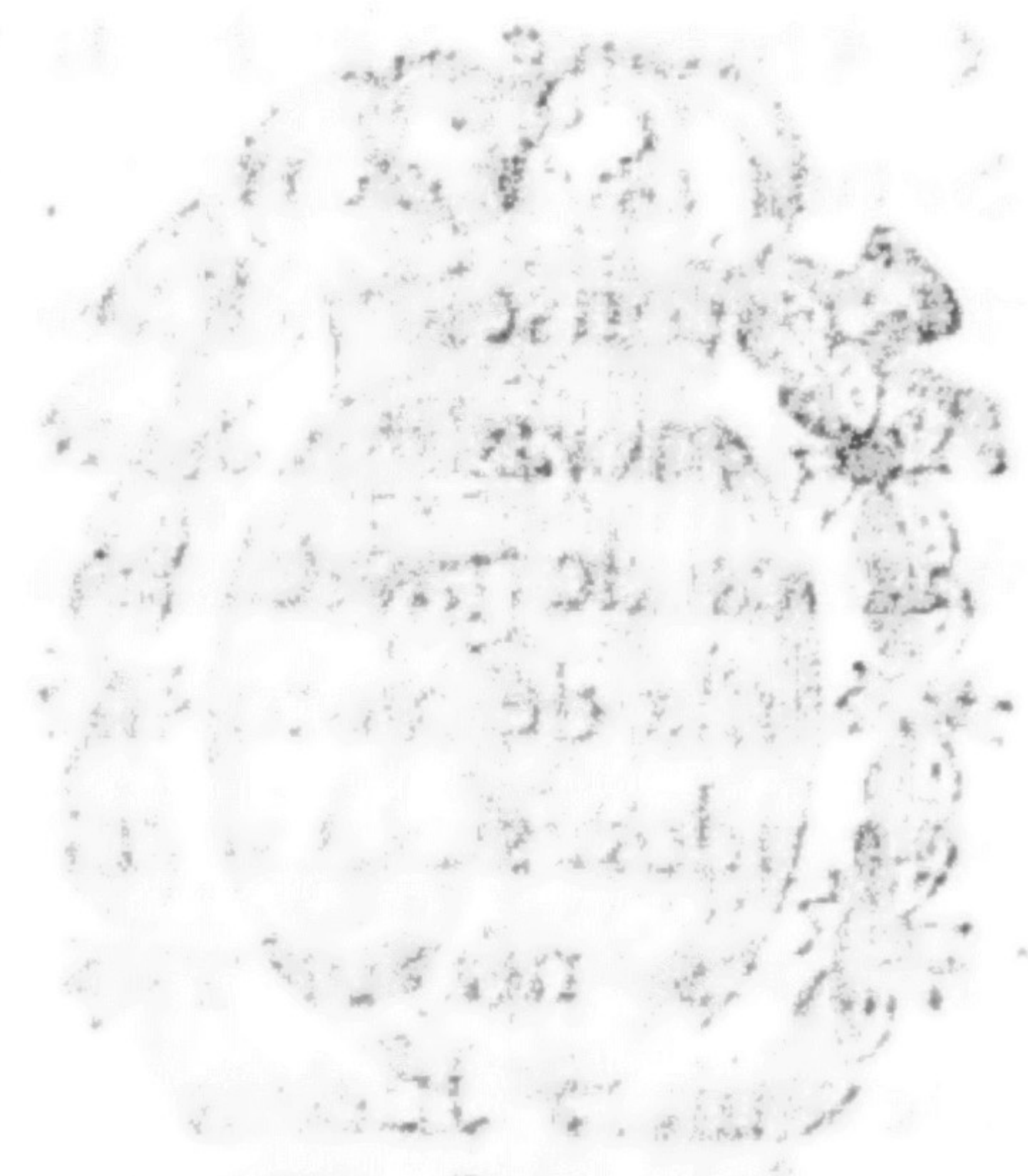
REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN LA QUAL SE EXPRESAN

las demostraciones de fidelidad y amor que se han hecho en el Reino con motivo de los proyectos que se han formado para el establecimiento de la Princesa nuestra Señora en el Reino de Portugal y de las Indias Occidentales y de la Princesa nuestra Señora en el Reino de España.



1700

Yo el Rey. Yo el Príncipe. Yo el Infante. Yo el Duque de Braganza. Yo el Conde de Barcelos. Yo el Marqués de Vila Rica. Yo el Conde de Vila Rica. Yo el Conde de Vila Rica.

... y el ...
...
DON CARLOS POR LA GRACIA
de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia,
de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las In-
dias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-
firme del Mar Océano; Archiduque de Aus-
tria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Mi-
lan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y
Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina,
&c. A los del mi Consejo, Presidente y Oi-
dores de mis Audiencias y Chancillerías, Al-
caldes, Alguaciles de mi Casa y Corte; à
las Ciudades y Villa de voto en Cortes, y à
todos los Corregidores, Asistente, Gober-
nadores, Alcaldes mayores y ordinarios,
y à otros qualesquiera Jueces y Justicias de
estos mis Reinos así de Realengo, como
de Señorío, Abadengo y Ordenes, Ayun-
tamientos, y demas personas à quienes en qual-
quier manera toca ó tocar pueda lo conte-
nido en esta mi Cédula: **SABED**: Que

A

en

en consideracion al grande y señalado beneficio que Dios ha hecho á esta Monarquía con el feliz alumbramiento de la Princesa mi mui cara y amada Nuera, y nacimiento de los dos Infantes Carlos y Felipe, á que se agrega el importante de la Paz, cuyas ratificaciones se han cangeado; me ha parecido justo que se anuncien á todo el Reino estos plausibles sucesos de un modo tal, que se rindan á Dios las gracias por ellos, y se pida fervorosamente su continuacion.

A este fin en orden mia, dirigida al Consejo en catorce del presente mes, he tenido á bien resolver y mandar:

I.

Que todas las Ciudades y Villa de voto en Cortes, y demas que en tales casos lo acostumbra, concurren á la Catedral, Colegiata ó Parroquia mas antigua luego que recibieren esta mi Cédula á dar gracias, celebrándose una Misa, cantándose el *Te Deum*, y predicándose un Sermon en que se anuncien al Pueblo estos señalados beneficios y su obligacion de implorar del Todo-Poderoso se digne continuarlos.

II.

Para evitar los gastos que no pueda sufrir el estado de los Pueblos, se consumirá únicamente en éstas funciones sagradas la cera que pre-

previene el Ritual Romano, sin confundir la debida decencia del culto con la profusion voluntaria y opuesta á lo que disponen los Ritos Eclesiásticos; con prevencion de que en estas concurrencias religiosas no haya disputas, ni aquellas discordias que han solido advertirse en algunas partes, que ademas de producir escándalo, entibian el fervor de los Fieles, y rompen la paz y caridad christiana.

III.

Ademas de esto en todas las Parroquias del Reino es justo se hagan en la forma posible iguales demostraciones de piedad y gratitud, lo que harán entender así los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Ordinarios Eclesiásticos, á los respectivos Párrocos, explicandoles en sus Circulares ó Pastorales los motivos y los medios, para que con la mayor edificacion asistan los fieles, y tributen á Dios las mas rendidas gracias.

IV.

Los Superiores Regulares destinaràn un dia festivo despues que las Parroquias hayan cumplido su deber, en el qual celebren su Misa mayor con Sermon y *Te Deum* tambien en accion de gracias, sin que se exijan del Pueblo limosnas ni otra cosa por esta causa.

V.
Las Ciudades y Villas Capitales harán tres dias de luminarias en las Casas de Ayuntamiento, costeándose la cera de los caudales públicos, y aquella música moderada que fuere estilo, ó pueda hacerse cómodamente mientras arden las luminarias, con absoluta prohibicion de refresco, ni otro gasto de cuenta pública, apercibidos los contraventores de que lo pagarán con el doble de sus bienes, pudiendo y debiendo denunciarlo qualquiera del Pueblo.

V I.

Siendo consiguiente que los Grandes Títulos y Caballeros que residieren en tales Pueblos den muestras de su zelo poniendo luminarias en sus casas durante los dichos tres dias, les comunicará à este fin aviso el Corregidor con anticipacion.

V I I.

Podrá haber en dichas Capitales por tres dias aquellas diversiones públicas que sean mas adaptables al genio y costumbres de los Naturales, excluyendo las de Toros, ó Novillos, y substituyendo en su lugar otras diversiones honestas en que no se corrompan las costumbres, con las calidades siguientes:
Que

Que sean con noticia y aprobacion del Corregidor y Ayuntamiento , prescribiendo las precauciones convenientes para evitar desorden , ó escándalo en estos festejos: que qualquiera de estas diversiones hayan de ser de dia retirándose á sus casas ántes de anochecer los que se exercitaren en ellas , y aunque los particulares podrán tener refrescos en sus casas , la Justicia cuidará mucho de evitar bullicios y concurrencias á las tabernas , bodegones y otras oficinas de esta naturaleza para que no haya quimeras ni contra mi piadosa intencion acaezcan heridas ú homicidios que turben la comun alegría : el Corregidor distribuirá los Regidores y otras personas respetables de la República , que repartiendo entre sí las calles y parages concurridos amonesten , y , si fuese necesario prendan , á los perturbadores del comun reposo imponiéndoles el escarmiento proporcionado á su desarreglo : y que al tiempo de publicarse estas diversiones haga fixar el Corregidor un Edicto en los puestos acostumbrados en que explique al Comun todo lo que debe evitar y las penas en que incurrirá el infractor.

VIII.

Los Corregidores y Ayuntamientos de las Capitales pasarán sus oficios á la Nobleza,
á

á los Patronos de Memorias existentes en su distrito, y á los Cuerpos de Comercio y de Artesanos para que apliquen voluntariamente lo que les dicte su situacion, y se convierta en dotes de huérfanas, y socorro de labradores, quedando la distribucion al cuidado de los mismos Corregidores y Ayuntamientos, con la sola obligacion de participarla al mi Consejo, ó á su Gobernador, para que formándose un estado llegue á mi Real noticia; bien entendido que los ofrecimientos de los Gremios de Artesanos se deberán convertir precisa y únicamente en el socorro de sus individuos con asistencia de los Veedores, ó Prohombres de los mismos Gremios.

IX.

Ultimamente es mi Real voluntad que las Ciudades de voto en Cortes, y Provincias que tienen costumbre de embiar Diputados con semejantes motivos, lo escusen por evitar gastos, asegurándoles que me serán gratas sus expresiones y respetos por medio de Cartas.

Publicada en el Consejo pleno de diez y seis del corriente esta mi Real resolucion: acordó se guardase y cumpliese, y para ello expedir ésta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y Jurisdicciones, y encargo

á

à los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, á los Superiores Regulares de estos mis Reinos y demas á quienes corresponda vean la expresada mi Real deliberacion y la guarden observen y cumplan respectivamente sin contravenir á ella ni permitir que se contravenga en manera alguna; ántes bien para que tenga su entera y debida observancia den y hagan dar las órdenes y providencias convenientes: que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo el Real á veinte y dos de Octubre de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Pablo de Mora y Xaraba. = Don Pedro de Taranco. = D. Márcos de Argáiz. = Don Miguel de Mendieta. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolas Verdugo.

*Es copia de su original, de que certifico. =
Don Pedro Escolano de Arrieta.*

